

Expte. Núm. 71/2022

Ref. RRI/CCC

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE «ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA DIRIGIDAS A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL EN ANDALUCÍA».

Por parte del Gabinete de Incentivos y Planificación Presupuestaria de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, se ha solicitado a este Servicio de Legislación y Recursos informe en relación con el proyecto de orden mencionado en el encabezamiento.

En el caso que nos ocupa, se emite el presente Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 4.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, el artículo 7.2.d) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y con lo establecido en el capítulo segundo, punto cuarto, de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Una vez analizado el texto del proyecto sometido a informe, este Servicio realiza las siguientes observaciones respecto al mismo:

1. ANTECEDENTES.

Se interesa del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de esta Consejería la emisión de Informe en relación al proyecto señalado.

Así, se remite mediante la aplicación BandeJA INT/2022/364992, comunicación interior, de fecha 30 de junio de 2022, del siguiente tenor:

«De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, y a efectos de continuar con la tramitación pertinente una vez suscrito el Acuerdo de inicio de expediente por el titular de la Viceconsejería, se adjunta la documentación que se relaciona a continuación:



RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 1/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



- Acuerdo de Inicio de Expediente.
- Proyecto de Orden completo (en pdf)
- Proyecto de Orden_Exposición de Motivos (en formato editable) y Cuadro resumen Línea 7 (en formato editable).
- Propuesta de Acuerdo de Inicio de Expediente.
- Resolución trámite consulta pública previa.
- Informe no aportaciones en el trámite de consulta pública previa.
- Memoria justificativa.
- Cuestionario Memoria Económica.
- Memoria Económica.
- Anexos Memoria Económica.
- Informe evaluación impacto de género.
- Informe sobre cargas administrativas.
- Anexo IV sobre protección de datos.
- Anexo V sobre protección de datos.
- Informe trámite Información y Audiencia pública.
- Anexo criterios sobre competencia».

Analizada la documentación remitida, se contesta en fecha 1 de julio de 2022, mediante BandeJA INT/2022/368722, informando al centro directivo solicitante que no se podía iniciar la tramitación del procedimiento, por cuanto la documentación que se adjuntaba estaba incompleta o no era correcta, en los términos que se expresaban en la contestación enviada, a saber:

«1.- Salvo el Acuerdo de Inicio, la Resolución sobre la Consulta pública previa y el informe de no aportaciones a dicha consulta, el resto de la documentación no aparece suscrita. SE DEBE REMITIR TODA LA DOCUMENTACIÓN (salvo el texto objeto de modificación) DEBIDAMENTE SUSCRITA.

2.- Falta el ANEXO III «CUESTIONARIO PARA ADJUNTAR A LA MEMORIA ECONÓMICA PARA LA SOLICITUD DE INFORME PRECEPTIVO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS», al que se refiere la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre.

3.- Falta la Memoria de Principios de buena regulación, conforme al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

4.- Finalmente, si la modificación propuesta implica asimismo modificación de los formularios anexos, debería solicitarse la oportuna normalización de los nuevos formularios, petición que debe cursarse a través de la SGT, para lo que deberán remitirse el/los nuevo/s formulario/s, así como la ficha denominada «DATOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD DE NORMALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE FORMULARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA», en virtud del apartado 6.1 de la GUÍA DE NORMALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE FORMULARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA aprobada por la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba y publica la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía (BOJA nº 245 de fecha 22/12/2020).

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 2/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



Una vez recibida la documentación correcta y completa, se procederá a tramitar el expediente.»

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General referida *supra* remite, en fecha 1 de julio de 2022, mediante BandeJA INT/2022/369005, la documentación requerida, con el siguiente mensaje:

*«Buenas tardes,
en relación a las incidencias detectadas:
- Se adjunta el resto de documentación que, por error, fue enviada sin firmar.
- El cuestionario que acompaña a la memoria económica fue enviado pero igualmente sin firmar. Se envía ahora debidamente firmado.
- Queda pendiente el envío de la Memoria sobre principios de buena regulación que la facilitaremos a la mayor brevedad posible.
- Tomamos en consideración los comentarios sobre la tramitación de normalización de formularios.*

La Memoria sobre los principios de buena regulación se remite en fecha 3 de julio de 2022, mediante BandeJA INT/2022/369525, a fin de que fuese incorporada al expediente.

En virtud de lo expuesto, y no habiendo sido requerido por el centro directivo proponente, no se ha procedido, desde este Servicio de Legislación y Recursos, a tramitar solicitud alguna de normalización e inscripción de formularios en el Registro de Procedimientos y Servicios.

Con fecha 18 de abril de 2023, una vez solicitados y recibidos los informes preceptivos, así como sustanciados los trámites de audiencia e información pública, en los términos manifestados por la Dirección General en los oficios de solicitud y en los documentos adjuntos, se remite por el Gabinete de Incentivos y Planificación Presupuestaria de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, mediante BandeJA INT/2023/258411, comunicación interior y documentación a efectos de la emisión del preceptivo Informe de la Secretaría General Técnica. En el citado oficio se manifiesta que:

«De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, y a efectos de continuar con la tramitación pertinente, por la presente se solicita Informe del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica en relación al proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 5 de octubre de 2020, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en Andalucía (BOJA núm. 197, de 09 de octubre de 2020).

*Se adjunta la documentación que se indica a continuación:
- Proyecto de Orden con modificaciones según los informes recabados.
- Proyecto de Orden con modificaciones según los informes recabados en el que se indican en color las citadas modificaciones.*

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 3/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



- Anexo en relación a las observaciones tenidas en consideración en relación a los informes recabados.
- Comunicación interior recibida de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social formulando conformidad al texto del proyecto de Orden.
- Comunicación interior suscrita por la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial formulando su conformidad al texto del proyecto de Orden [...]».

Como se observa, en la comunicación interior se hace referencia a la conformidad prestada tanto por la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social como por la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial. En efecto, el Informe emitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante IGJA), con fecha 6 de agosto de 2022, con ocasión del presente proyecto normativo, plantea lo siguiente:

«Por ello, teniendo en cuenta que la acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria que designe la persona beneficiaria de la subvención no constituye un requisito para su adjudicación, sino un trámite obligatorio en el procedimiento de alta en el Fichero de datos bancarios de personas acreedoras que se sigue ante la Dirección General competente en materia de Tesorería, debería suprimirse en el apartado 14. a) 3 del cuadro resumen de la línea 7, el requisito documental de aportación de “Certificación acreditativa de la titularidad de la cuenta bancaria a favor de la empresa. La cuenta bancaria designada deberá estar de alta en el Registro de cuentas de Terceros de la Tesorería General de la Junta de Andalucía ”, así como suprimirse igualmente la referencia al Registro de cuentas de Terceros, que ya no existe.

En su lugar, debería consignarse para mayor claridad, en el apartado 23. d) del cuadro resumen, sobre forma en la que se efectuará el pago, que éste se realizará a la cuenta bancaria que figure como principal en el Fichero Central de Personas Acreedoras.

La misma observación puede realizarse respecto al resto de las líneas reguladas en la orden que se modifica, debiendo considerarse la conveniencia de modificar los nueve cuadros resumen, eliminando en todas las líneas el requisito documental de aportar una certificación bancaria que resulta innecesaria».

Como consecuencia de lo anterior, se ha procedido a la modificación de las nueve líneas de subvención de la orden objeto del presente Informe, motivo por el que las Direcciones Generales afectadas por la modificación han prestado su conformidad a la misma, en los términos que constan en las comunicaciones interiores de ambas Direcciones Generales obrantes en el expediente.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Mediante el presente proyecto de orden se pretende modificar la Orden de 5 de octubre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en Andalucía. Las medidas contenidas en la citada Orden, tal y se manifiesta en la parte expositiva del texto remitido, se concretan en la aprobación de nueve líneas de subvenciones, contemplando la línea 7 las subvenciones

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 4/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



para la elaboración de planes de igualdad a empresas con sede social en Andalucía.

La modificación que se pretende llevar a cabo mediante el texto objeto del presente Informe, tal y como se manifiesta en la parte expositiva del mismo, tiene por objeto:

1.- Adaptar determinados aspectos del cuadro resumen de citada línea 7 a lo establecido en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, al haber entrado en vigor dicho Real Decreto con posterioridad a la publicación de la Orden objeto de modificación y tener carácter de normativa estatal básica.

2.- Modificar el apartado 14.a) y 23.d) de las nueve líneas de subvención, «*teniendo en cuenta que la acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria que designe la persona beneficiaria de una subvención no constituye un requisito para su adjudicación, sino un trámite obligatorio en el procedimiento de alta en el Fichero de datos bancarios de personas acreedoras que se sigue ante la Dirección General competente en materia de Tesorería, debe suprimirse en el apartado 14. a) de los Cuadros Resumen de la totalidad de las líneas reguladas en la Orden de 5 de octubre de 2020, el requisito documental referido a la aportación de certificación acreditativa de la titularidad de la cuenta bancaria consignada para efectuar el pago de la subvención, así como suprimirse las referencias al Registro de Cuentas de Terceros, el cual ya no existe*».

En este sentido, se sugiere que en la parte expositiva al justificar esta modificación se cite no solo el apartado 14.a) de los cuadros resumen de las nueve líneas, sino también el 23.d) que igualmente se modifica en todas las líneas.

Conforme se recoge en el apartado uno del artículo único del proyecto remitido se plantea la modificación del cuadro resumen de la línea 7 en los siguientes apartados:

- 1 (Objeto).
- 2.a) (Conceptos subvencionables).
- 3 (Régimen jurídico específico aplicable).
- 4.a).2º (Requisitos que deben reunir quienes soliciten la subvención).
- 5.b).1º (Gastos subvencionables).
- 10.a) (Solicitudes y escritos. Obtención del formulario).
- 14.a) (Documentación acreditativa a presentar junto con el formulario Anexo II).
- 22.b).3º (Otras obligaciones y condiciones específicas).
- 23.d) (Forma y secuencia de pago. Forma en la que se efectuará el pago).
- 26.a) (Causas específicas de reintegro).

Los apartados dos a noveno del artículo único modifican los cuadros resumen de las restantes ocho líneas respecto a la documentación a aportar, suprimiendo la letra del apartado 14.a) que corresponda a cada línea y que se refiere a «*Certificación acreditativa de la titularidad de la cuenta bancaria a favor de la entidad solicitante*».

El apartado décimo del artículo único modifica el apartado 23.d) de las ocho líneas restantes.

No obstante, nos planteamos si no sería necesaria también la modificación, por las razones que se

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 5/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



expondrán al analizar el cuadro resumen de la línea 7, de los siguientes apartados:

- 4.a).1º (*Podrán solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras las siguientes personas o entidades*). De hecho, este apartado se ha modificado, aunque, suponemos que por error, no se incluye entre los apartados objeto de modificación en el artículo único.
- 4.c) (*Otras circunstancias previstas en normas autonómicas y estatales con rango de ley, y en las normas de la Unión Europea, que impiden obtener la condición de persona o entidad beneficiaria*). De hecho, este apartado se ha modificado, aunque, suponemos que por error, no se incluye entre los apartados objeto de modificación en el artículo único.
- 9.b) (*Subcontratación. En caso afirmativo, documentación a presentar junto con la solicitud de autorización para la subcontratación*).
- 10.b) (*Órgano al que se dirigirán las solicitudes*).
- 12 (*Órganos competentes*).
- 25.d) (*Justificación de la subvención. Utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en el procedimiento de justificación*).
- 26.c) (*Reintegro. Órganos competentes para*).
- 27 (*Régimen sancionador*).

La modificación de los apartados 10.b), 12, 26.c) y 27, en cuanto a la denominación de los órganos, se propone no solo respecto a la línea 7, entendiéndose que también procedería para las líneas 1, 2, 3, 6, 8 y 9, en los términos que se expondrán en el apartado siguiente del presente Informe relativo a las observaciones generales. Asimismo, la modificación operada en el apartado 4.c) de la línea 7, entendemos que procedería también en relación con la línea 9, tal y como se pondrá de manifiesto al analizar dicho apartado en el presente Informe.

3. OBSERVACIONES GENERALES.

Aunque en términos generales cabría afirmar que la versión del proyecto de orden que es objeto del presente Informe presenta una redacción adecuada, respetándose así mismo las reglas gramaticales que resultan de aplicación en cada caso; sería recomendable, no obstante, que se realizase una revisión global de su texto, al objeto de eliminar errores tipográficos y gramaticales, así como espacios innecesarios. En este sentido, podemos mencionar, a título de ejemplo:

- Se sugiere que se revisen los márgenes empleados en el cuadro resumen de la línea 7 que se inserta de forma íntegra (en adelante, el cuadro resumen), a efectos de justificar los mismos, dando la debida uniformidad al texto sometido a nuestra consideración (véanse, por todos, primer y último párrafo del apartado 1, o tercer y cuarto párrafo del apartado 5.h).

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 6/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



- En el texto inserto en el apartado 26.a) del cuadro resumen, faltaría el signo ortográfico «coma»; así, donde dice: «[...] sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo en relación a los planes de igualdad obligatorios», debería decir (el resaltado es nuestro): «[...] sobre el registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, en relación a los planes de igualdad obligatorios».

- En el apartado uno del artículo único debería suprimirse un espacio innecesario (entre «3º» y el signo ortográfico «coma»), así como incluir un punto (entre el número del apartado y su letra) todo ello en la enumeración de los apartados objeto de modificación. Así, debería decir (el resaltado es nuestro): «[...] 14.a), 22.b).3º, 23.d) [...]». En el mismo sentido, en los apartados dos a sexto del artículo único debería incluirse un punto a continuación de la letra del apartado, así (el resaltado es nuestro): «[...] el apartado 14.a).2».

- Se aconseja revisar el proyecto remitido respecto al uso de mayúsculas, al objeto de homogeneizar el texto. Así, y a título de ejemplo, podemos señalar los siguientes términos:

1.- El sustantivo «línea» (y su variante de número) figura mayoritariamente, como así ocurría en la Orden objeto de la presente modificación, en inicial minúscula, a salvo, obviamente, de las reglas de ortografía. No obstante, se observa que en el párrafo décimo cuarto de la parte expositiva se inserta en inicial mayúscula.

2.- «Cuadro Resumen», que figuran en inicial mayúscula, como en la orden modificada, salvo en el párrafo décimo cuarto de la parte introductoria del proyecto remitido.

- Al referirse al número de personas trabajadoras con las que debe contar la empresa solicitante de estas subvenciones, se observa que en el párrafo noveno de la parte introductoria se hace referencia al mismo en letras («quince» y «diez»), a diferencia del cuadro resumen en el que se utilizan números («10» y «49») lo que se manifiesta a efectos de revisar el texto en este sentido dotando de la debida uniformidad al mismo.

Finalmente, y dada la vocación de permanencia en el tiempo de la norma sometida a nuestra consideración, tal y como ya manifestamos en el Informe de este Servicio evacuado con ocasión de la tramitación del proyecto de orden que ahora se pretende modificar (Expte. 68/2019), se propone que la cita de los órganos que figuran en el proyecto remitido se haga por referencia a la materia y no por su denominación actual, como así se hace en relación con la denominación de la Consejería, de la Delegación Territorial o de la jefatura de servicio competente en materia de trabajo autónomo de la Delegación Territorial, todo ello en relación con las líneas 4 y 5; también se denomina por la materia al Gabinete encargado de la instrucción de los procedimientos de reintegro y sancionadores en las líneas 6, 7, 8 y 9.

Dicha propuesta evitaría, como así ha ocurrido desde la aprobación de la norma, que una eventual modificación de la estructura de la Consejería motivase la modificación del texto; así, la anterior Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral (denominada así en el texto objeto de modificación), en la actualidad se denomina Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, o las competencias que, en materia de fomento correspondían al Servicio Andaluz de Empleo (en adelante SAE), hoy se atribuyen a la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial. Si mediante el texto objeto del presente Informe la denominación de los

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 7/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



órganos competentes se realiza por la materia no sería necesario volver a cambiar dicha denominación en un futuro como consecuencia de una eventual modificación de la estructura orgánica de la Consejería. Así, se propone:

- Persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de incentivos para el empleo y competitividad empresarial (líneas 1, 2 y 3). En el texto, teniendo en cuenta la anterior estructura de la Consejería, se hacía referencia a «*Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo*» (apartado 10.b) de las tres líneas).

- Persona titular de la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo y competitividad empresarial (líneas 1, 2 y 3); debiendo especificar, cuando sea preciso, que actúa por delegación de la persona titular de la Consejería competente en la materia. En el texto se cita a la «*Dirección General del Servicio Andaluz de Empleo competente en materia de fomento del empleo*» especificando, en su caso, que «*actuará por delegación de la persona titular de la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo*» (apartados 12, 26.c) de las tres líneas).

- Persona titular de la Secretaría General competente en materia de incentivos y competitividad empresarial (líneas 1, 2 y 3), relativo al inicio y resolución del procedimiento sancionador. En el texto se cita a la «*Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo*» (apartado 27 de las tres líneas). En este sentido, se advierte que para estas tres líneas el inicio y resolución del procedimiento sancionador corresponde, en la redacción actual de la Orden objeto de modificación, a la Dirección Gerencia del SAE, por lo que este Servicio se plantea si, con la nueva estructura orgánica de la Consejería, dicha competencia no correspondería a la persona titular de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo, por ser de la que depende la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial.

- Persona titular de la Dirección General competente en materia de fomento y apoyo a la elaboración de planes de igualdad en las empresas (líneas 6, 7, 8 y 9). En el texto se cita por su anterior denominación («*Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral*»); especificando, como en el supuesto anterior y cuando sea necesario, que actúa por delegación de la persona titular de la Consejería competente en la materia (apartados 10.b), 12, 26.c) y 27 de las cuatro líneas).

- Persona que ejerce las funciones de coordinación de la Dirección General competente en materia de fomento y apoyo a la elaboración de planes de igualdad en las empresas (líneas 6, 7, 8 y 9). En el proyecto objeto del presente Informe se hace referencia a «*persona que ostenta las funciones de coordinación de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral*» (apartado 12 de las cuatro líneas).

4. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicitadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE 180, de 29 de julio de 2005), hemos de poner de manifiesto:

- Respecto a las citas de normas jurídicas, cuando en el proyecto de orden se cite por primera vez una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, dicha cita deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso (directriz 80). Se

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 8/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



deberá tener especial cuidado en que, además de que dicha cita se haga completa o, en su caso, abreviada, se emplee la denominación con la que la norma en cuestión fuese publicada en el correspondiente diario oficial. En este sentido, se realizan las siguientes observaciones:

1.- La cita correcta de la norma que se incluye en el párrafo décimo octavo de la parte expositiva sería (el subrayado es nuestro). «Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo».

- Conforme a la directriz 71, en las citas «no deberá mencionarse el diario oficial en el que se ha publicado la disposición o resolución citada». En aplicación de la citada directriz debería suprimirse la mención de los boletines oficiales que se contienen en los párrafos primero y cuarto de la parte introductoria.

- La cita que se contiene en el párrafo quinto de la parte expositiva, de acuerdo con la directriz 72, debería ser (el resaltado es nuestro): «Constitución Española».

- El apéndice a) de las citadas Directrices se refiere al uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, en el punto 2º establece que «No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición»; por su parte, el punto 4º determina que: «La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro».

En consecuencia, y a *sensu contrario* (como así se hace en el párrafo décimo cuarto), en los párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo de la parte introductoria donde dice: «La citada orden articula medidas [...]», «El citado real decreto se dicta [...]», «[...] el real decreto tiene por objeto [...]», y «[...] resulta necesario acometer la modificación de la citada orden [...]»; debería decir, respectivamente (el resaltado es nuestro): «La citada Orden articula medidas», «El citado Real Decreto se dicta [...]», «[...] el Real Decreto tiene por objeto [...]», y «[...] resulta necesario acometer la modificación de la citada Orden [...]». Por otra parte, en el párrafo décimo octavo de la referida parte introductoria, donde dice: «[...] exigidos en el Título VII del Texto Refundido [...]», debería decir (el resaltado es nuestro): «[...] en el título VII del Texto Refundido [...]».

- Por último, respecto a la estructura de las disposiciones modificativas, habrá de estarse a lo previsto en la directriz 57, que determina que (el subrayado es nuestro): «57. Modificación simple.-En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...)».

En aplicación de la citada directriz, se debería suprimir de los distintos apartados del artículo único la referencia a la Orden objeto de modificación, que ya se cita en el párrafo introductorio.

5. OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

5.1. A la parte expositiva.

Se sugiere que se revise la redacción del párrafo segundo al objeto de evitar o, en su caso, definir, expresiones

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 9/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



empleadas en el borrador remitido (véase, en este sentido: «[...] *de forma más rica* [...])», por cuanto, a nuestro criterio, el empleo de dichas expresiones resulta poco adecuado en el lenguaje jurídico.

Por otro lado, nos planteamos la necesidad de incluir el contenido del párrafo quinto; en todo caso, de considerar conveniente incorporar dicho párrafo al texto, sugerimos se inserte en el párrafo décimo cuarto, en el que se hace referencia al carácter de legislación básica del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre. Asimismo, y conforme al apéndice c) de las Directrices de técnica normativa, la referencia debería ser a (el resaltado es nuestro): «[...] por los órganos de las **Comunidades Autónomas**».

En el párrafo octavo se justifica el nuevo objeto de la subvención en el hecho de que la elaboración del diagnóstico se entiende que forma parte del propio plan de igualdad, lo que sería no solo predicable del nuevo objeto sino también del nuevo concepto subvencionable (que solo se refiere a la elaboración del plan de igualdad), lo que, a nuestro criterio, debería precisarse en el texto. Se advierte, no obstante, que en la redacción originaria de la orden que se pretende modificar se incluía también como objeto, y como concepto subvencionable, «*la evaluación y reelaboración del plan de igualdad, si existiera alguno con carácter previo y procediese su revisión*», que también se elimina en la nueva redacción propuesta y cuya supresión no se justifica en esta parte expositiva. Entendemos que se elimina la evaluación, así como las referencias al artículo 27 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, porque en el artículo 8.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, entre el contenido mínimo del plan de igualdad, se encuentra la evaluación. De ser así, se podría incorporar dicha explicación a la parte expositiva, lo que se somete al criterio del centro directivo solicitante del presente Informe.

En el párrafo noveno sugerimos que se elimine el término «*mínimo*» por resultar redundante, habida cuenta que, según el diccionario de la Real Academia Española, la definición de umbral es (el subrayado es nuestro): «*Valor mínimo de una magnitud a partir del cual se produce un efecto determinado*».

En el párrafo décimo quinto entendemos que el artículo 1.b) citado en el texto lo es del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 197/2021, de 20 de julio, lo que debería precisarse en el texto. En consecuencia, con el objeto de evitar reiteraciones, se propone la siguiente redacción o similar (el subrayado es nuestro): «[...] las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, los consorcios del artículo 1.b), ambos del citado Reglamento y, en su caso, las instituciones, [...]».

Así, tanto este párrafo décimo quinto como los dos siguientes, vienen a justificar la modificación realizada, como consecuencia de la propuesta realizada por la IGJA en el Informe emitido con ocasión del presente proyecto normativo, asumida por el órgano directivo proponente, por lo que en el texto debería hacerse referencia no solo al apartado 14.a) sino también al 23.d) de los cuadros resumen de las nueve líneas, que también se modifica como consecuencia de las observaciones efectuadas por la IGJA a este respecto («[...] *debería consignarse para mayor claridad, en el apartado 23. d) del cuadro resumen, sobre forma en la que se efectuará el pago, que éste se realizará a la cuenta bancaria que figure como principal en el Fichero Central de Personas Acreedoras*»).

Por otra parte, se advierte que, como ya se dijera al analizar el proyecto de orden de la que trae causa la presente modificación (Expte. 68/2019 de este Servicio), conforme a lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación a los principios de buena regulación, en la parte expositiva «*quedará suficientemente justificada su adecuación a*

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 10/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



dichos principios». En este sentido, a nuestro criterio, no basta con la simple afirmación de la adecuación a dichos principios que se contiene en el párrafo décimo octavo, a salvo de la referencia al principio de transparencia contenida en el párrafo vigésimo, sino que se ha de justificar la misma, como determina la norma. Además, en dicho párrafo décimo octavo no se hace referencia a todos los principios previstos en el citado artículo 129.1, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

En cuanto al principio de transparencia, el sometimiento a la consulta pública previa a la que se refiere el proyecto remitido se efectúa en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que debería reflejarse en el texto. Asimismo, y teniendo en cuenta que en la tramitación del proyecto objeto del presente Informe se ha sometido el mismo al trámite de audiencia e información pública, entendemos que habrá de estarse a lo previsto tanto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, lo que se pone de manifiesto a efectos oportunos.

Por lo que se refiere a la fórmula promulgatoria, se advierte que, conforme al Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, la denominación actual de la Secretaría General citada en el texto es «Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo» por lo que debería corregirse el proyecto remitido en este sentido. En todo caso, teniendo en cuenta que en el Acuerdo de Inicio del expediente para la aprobación del proyecto de orden objeto del presente Informe, suscrito el 28 de junio de 2022, se manifiesta que es a «*propuesta de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral*», nos planteamos si no debería ser este el órgano que figurase en el texto con su denominación actual (Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral), a efectos de adecuar el mismo a la tramitación del expediente, y especificando que, al plantear la modificación no solo de la línea 7, se ha efectuado con la conformidad de las otras Direcciones Generales afectadas, en los términos expuestos al final del apartado de Antecedentes del presente Informe.

Finalmente, se sugiere que el término «DISPONGO» se inserte centrado en el texto.

5.2. Al artículo único.

En el apartado quinto se advierte que, salvo error de apreciación, la letra que se debería suprimir, por ser la que se refiere al certificado bancario, es la m (y no la l como figura en el texto). En el mismo sentido, nos pronunciamos respecto al apartado sexto del artículo único, siendo la letra a suprimir la m (no la l citada en el texto).

5.3. A la parte final.

Respecto a la **disposición derogatoria única** se advierte que, conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 41) deberán evitarse cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.

- Pie de firma.

La orden que finalmente sea firmada, deberá recoger al final de la misma, el nombre y los apellidos de la persona titular de la Consejería, además de su cargo que es lo único que actualmente aparece en el

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 11/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



texto remitido, lo cual deberá tenerse especialmente presente en el momento en que dicha orden vaya a ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5.4. Al Cuadro Resumen.

1.- Objeto (artículo 1):

El segundo párrafo inserto en este apartado mantiene su redacción original, no proponiéndose modificación alguna en relación con el mismo. No obstante, y teniendo en cuenta que son objeto de subvención, de acuerdo con el párrafo tercero, los planes de igualdad *«elaborados en los términos exigidos para los planes legalmente obligatorios e inscritos en el Registro de Planes de igualdad de las empresas, según la regulación contenida en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre»*, entendemos que el contenido mínimo de dichos planes, para que sean subvencionables conforme a estas bases, deberá ser el previsto en el artículo 8 del citado Real Decreto.

En virtud de lo expuesto, consideramos que no bastaría solo la previsión contenida en la última frase del segundo párrafo (*«Los planes de igualdad fijarán los concretos [...]»*) sino que debería hacerse referencia también al contenido mínimo recogido en el referido artículo 8. Así, de la lectura conjunta de este apartado y del apartado 26.a) (*«Causas específicas de reintegro»*) podemos concluir que si el plan de igualdad presentado no se ajusta al contenido mínimo previsto en el reiterado artículo 8, sería causa de reintegro, lo que, a nuestro criterio, y en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, debería precisarse en el proyecto remitido.

Por otro lado, hemos de poner de manifiesto que el concepto de plan de igualdad que se recoge en el segundo párrafo de este apartado, no solo se contiene en el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, citada en el proyecto, sino también en el artículo 8.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por lo que sometemos a la valoración del centro directivo solicitante la conveniencia de citar también este artículo en el texto.

Asimismo, nos planteamos si no sería adecuado que, tal y como propuso tanto el Instituto Andaluz de la Mujer (en adelante IAM) como la entonces denominada Consejería de Integración Social, Juventud, Familias e Igualdad (hoy denominada Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad) en las observaciones realizadas al proyecto de orden en fechas 15 de julio y 5 de agosto de 2022, respectivamente, *«que en el párrafo tercero no se exija la inscripción en el Registro de Planes de Igualdad de las empresas sino la simple presentación de la solicitud que ha de hacerse en los 15 días siguientes a la firma del plan de igualdad»*. La anterior propuesta se basa en la misma argumentación planteada tanto por el IAM como por la citada Consejería en las observaciones referidas supra, al entender que la exigencia de acreditación de la inscripción podría dar lugar a *«demoras en la posibilidad de cumplimiento, ajenas a la empresa solicitante»*. No obstante, el órgano solicitante del presente Informe no acepta dicha propuesta por considerar que *«la inscripción previa en el Registro de Planes de Igualdad garantiza que el documento subvencionado cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser considerado un plan de igualdad»*.

En este sentido, y teniendo en cuenta que, conforme al Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, no se establece un plazo específico para la resolución de la inscripción del plan de igualdad (no así para los convenios colectivos que el plazo es de 20 días), habrá de estarse al plazo general y al sentido del silencio previsto en la Ley 39/2015, de 1 de

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 12/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



octubre. Así, el silencio sería positivo y el plazo máximo de tres meses (artículos 21.3 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) por lo que si la resolución de este procedimiento de inscripción se demora por causas imputables a la Administración, se causaría un perjuicio a la entidad solicitante, por causas ajenas a la misma. En virtud de lo expuesto, sometemos a la valoración del órgano directivo solicitante del presente Informe la conveniencia de que se arbitren fórmulas que impidan la posibilidad de causar este perjuicio injustificado.

2.- Conceptos subvencionables (artículos 1 y 17):

Reiteramos lo manifestado en el presente Informe al analizar el párrafo octavo de la parte expositiva, en el sentido de que también en el concepto subvencionable se elimina la referencia a «Evaluación del plan de igualdad y reelaboración posterior del mismo, si existiese en la empresa un plan de igualdad con carácter previo», refiriéndose solo la modificación propuesta a la elaboración del plan de igualdad; en consecuencia, y a nuestro criterio, debería incluirse también la explicación de esta modificación en la parte expositiva, como así se hace respecto al objeto de la subvención.

3.- Régimen jurídico específico aplicable (artículo 2):

Entre la normativa específica aplicable, que no ha sido objeto de modificación, se encuentra el Reglamento (UE) núm. 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura. Se advierte que dicho Reglamento solo será aplicable, salvo nueva modificación, hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme a la modificación operada en el segundo párrafo del artículo 8 por el Reglamento (UE) 2022/2514, de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 717/2014 en lo que respecta a su período de aplicación (DO L 326/8 de 21.12.2022), lo que se manifiesta a los efectos oportunos. Esta observación se hace extensiva, salvo error de apreciación, al apartado 5.h) de este mismo cuadro resumen en el que se cita también dicho Reglamento, así como a los apartados 3 y 5.h) de las líneas 1, 4, 5, 6, 8 y 9.

Por otro lado, se ha incluido en la relación de normativa específica aplicable la referencia al «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)». Este Servicio considera que no procedería dicha inclusión en el presente apartado, por cuanto el citado Reglamento ya se encuentra incluido en el artículo 2.1.m) del texto articulado de las bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, aprobado por Orden de 20 de diciembre de 2019.

4.- Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones, requisitos que deben reunir, periodo de mantenimiento y excepciones (artículo 3):

4.a). Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones y requisitos que deben reunir:

4.a).1º. Podrán solicitar las subvenciones objeto de las siguientes bases reguladoras las siguientes personas o entidades:

Este apartado no aparece relacionado en el artículo único de la parte expositiva del texto objeto del presente Informe, como modificado; no obstante, se observa que sí ha sido objeto de modificación. En efecto, se ha cambiado el número mínimo de personas con las que cuenta la empresa que puede

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 13/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



solicitar la subvención (que ha pasado de 15 a 10), por lo que este apartado deberá incluirse en la relación de aquellos que se han modificado y que se enumeran en el artículo único del proyecto.

4.a).2º. Requisitos que deben reunir quienes soliciten la subvención:

El segundo de los requisitos que se incluyen relativo al número de personas trabajadoras contratadas con las que debe contar la empresa, determina cómo se ha de efectuar el cálculo del número de personas contratadas, estableciendo que, para dicho cálculo, «se tendrá en cuenta la plantilla total de la empresa, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral».

En este sentido, hemos de poner de manifiesto que el artículo 3.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, determina en cuanto a la cuantificación del número de personas trabajadoras de la empresa, lo siguiente:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para el cálculo del número de personas que dan lugar a la obligación de elaborar un plan de igualdad, se tendrá en cuenta la plantilla total de la empresa, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos, con contratos de duración determinada y personas con contratos de puesta a disposición.

En todo caso, cada persona con contrato a tiempo parcial se computará, con independencia del número de horas de trabajo, como una persona más.

A este número de personas deberán sumarse los contratos de duración determinada, cualquiera que sea su modalidad que, habiendo estado vigentes en la empresa durante los seis meses anteriores, se hayan extinguido en el momento de efectuar el cómputo. En este caso, cada cien días trabajados o fracción se computará como una persona trabajadora más».

Nos planteamos que, teniendo en cuenta que serían de aplicación las precisiones contenidas en el artículo 3.1 transcrito, deberían especificarse en el proyecto, bien reproduciendo el contenido del referido artículo, o bien por remisión al mismo en el texto.

4.c). Otras circunstancias previstas en normas autonómicas y estatales con rango de ley, y en las normas de la Unión Europea que impiden obtener la condición de persona o entidad beneficiaria:

Este apartado no aparece relacionado entre los que son objeto de modificación. No obstante, el mismo ha sido objeto de modificación asumiendo la propuesta efectuada por la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería (en adelante UIG), en el Informe de 4 de agosto de 2022, evacuado con ocasión de la tramitación del presente proyecto de orden. En efecto, en su Informe la UIG estima que el documento previsto en el apartado 14.a).8 del cuadro resumen, deriva de la obligación del cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, por lo que considera oportuno que ello se incluya en el apartado 4.c).

En efecto, si se dan las circunstancias previstas en el referido artículo 13.2 ello impediría obtener la condición de beneficiaria a la entidad solicitante, es por ello por lo que se incluye dicha circunstancia en el apartado 4.c) del

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 14/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



cuadro resumen de la línea 7. En el mismo sentido, y salvo error de apreciación, nos pronunciamos en relación con la línea 9 que también incluye, en el apartado 14.a).10 del cuadro resumen, entre la documentación a aportar la misma declaración responsable que para la línea 7 que estamos analizando.

5.h). Posibilidad de acogerse al régimen de *minimis*:

La modificación efectuada en el presente apartado es consecuencia de la observación realizada por la entonces denominada Secretaría General de Acción Exterior (actual Secretaría General de Acción Exterior, Unión Europea y Cooperación), en su Informe de 14 de julio de 2022, evacuado con ocasión del presente proyecto de orden. La especificación de lo que se considera «única empresa» (se recomienda el uso de comillas españolas e iniciales minúsculas) que se incluye en el proyecto viene establecida en el artículo 2.2 de los tres Reglamentos (UE) citados en el texto, por lo que sugerimos se haga una referencia a dicho artículo en el texto. A nuestro criterio, también debería incluirse este concepto en el apartado 5.h) de aquellas líneas de subvención a las que sean de aplicación dichos Reglamentos, a saber, líneas 1, 4, 5, 6, 8 y 9.

Por otro lado, y respecto a los límites que se contienen en el presente apartado, se advierte que, con respecto al límite previsto en el Reglamento (UE) núm. 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis* en el sector agrícola, si bien la cuantía general del límite es de 20.000 euros (como figura en el texto), en el artículo 3.bis de dicho Reglamento (modificado por Reglamento (UE) núm. 2019/316, de la Comisión, de 21 de febrero de 2019) se establece otra cuantía de 25.000 euros, en determinados supuestos. Consideramos que debería incluirse también dicha cuantía en los términos recogidos en el artículo 3.bis del citado Reglamento.

Esta observación se hace extensiva también a las cuantías previstas en el apartado 5.h) de las líneas 1, 4, 5, 6, 8 y 9.

9.- Subcontratación (artículo 8).

9.b). En caso afirmativo, documentación a presentar junto con la solicitud de autorización para la subcontratación:

Este apartado no aparece relacionado entre los que son objeto de modificación. No obstante, y teniendo en cuenta que en el apartado 9.a) se admite la posibilidad de subcontratar hasta el 100%, hemos de poner de manifiesto que si bien no estaríamos ante el supuesto previsto en el artículo 8.3.b) del texto articulado de las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, aprobado por la Orden de 20 de diciembre de 2019 (por la cuantía), nos planteamos si no podría ser de aplicación lo previsto en el artículo 8.7.d).1º de dicho texto articulado, debiendo, en caso afirmativo, especificar la documentación a aportar en este supuesto.

10.- Solicitudes y escritos (artículos 8,10,11, 13, 14, 17 y 23).

10.a). Obtención del formulario:

Se ha modificado la dirección electrónica en la que puede obtenerse el formulario, adecuándola a la denominación de la Consejería consecuencia de la reestructuración de Consejerías operada por el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, al igual que ocurre con la dirección inserta en los

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 15/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



apartados 10.c), 13 y 25.d). En todo caso, se sugiere que la dirección electrónica que se incorpore enlace concretamente con el procedimiento específico, y no con el Catálogo en general, como ocurre con la dirección que figura tanto en este apartado 10.a) como en los apartados 10.c), 11.a) y 13. Por su parte, la dirección que se incluye en el apartado 25.d) enlaza con la página genérica de la Junta de Andalucía. Con la modificación propuesta entendemos que se facilita a las entidades solicitantes el acceso a los citados formularios, así como a las notificaciones y publicaciones, sin necesidad de realizar ninguna búsqueda posterior.

En el mismo sentido, entendemos que deberían revisarse las direcciones electrónicas que se contienen en los cuadros resumen de las restantes ocho líneas.

Por lo que se refiere a la denominación del órgano que se incluye en el apartado 10.b), reiteramos las observaciones realizadas a este respecto en las observaciones generales del presente Informe respecto a la denominación de los órganos.

Sometemos a la consideración del centro solicitante la conveniencia de incluir en la dirección que se contiene en la letra c) la coletilla «o la que en su caso se establezca en la convocatoria», como así se inserta en la letra a) de este apartado. Esta observación se hace extensiva al resto de las direcciones electrónicas que se contienen tanto en esta línea como en las ocho restantes líneas.

12.- Órganos competentes (artículo 15).

Reproducimos las consideraciones efectuadas respecto a la denominación de los órganos en el apartado de observaciones generales del presente Informe.

14.- Documentación (artículos 10 y 17).

14.a). Documentación acreditativa a presentar junto con el formulario Anexo II:

Entre la documentación se incluye (punto 2) el «*poder de representación de la persona solicitante*». A este respecto, hemos de advertir que si el solicitante que actúa en representación de la entidad firma digitalmente con certificado de representante, se entiende acreditada dicha representación, por lo que no sería necesario adjuntar el poder de representación. Esta observación se realiza también en relación con las líneas 1, 4, 5 y 9.

En el punto 5 se incluye entre la documentación a aportar «*Declaración censal de actividades (modelo 036 de la Agencia Estatal Tributaria) o la Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 840 de la Agencia Estatal Tributaria)*». A este respecto se ha de advertir que ni en esta línea ni en la 9 (en el apartado 14.a).6 del cuadro resumen) se hace referencia al Documento Único Electrónico (en adelante DUE), a diferencia de las líneas 4 y 5 (apartados 14.a).1.c) de los cuadros resumen de ambas líneas).

En este sentido, hemos de poner de manifiesto que entre los formularios que sustituye el DUE se encuentran los modelos 036 y 840 mencionados en el texto. Entendemos que también procedería la referencia al DUE en las líneas 7 y 9, por cuanto el DUE no solo se regula para las empresas individuales (Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo) sino también para la sociedad limitada Nueva Empresa (Real Decreto 682/2003, de 7 de junio), para sociedades de responsabilidad limitada (Real Decreto 1332/2006,

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 16/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



de 21 de noviembre), y para sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada (Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero).

En el punto 11 se sugiere mejorar la redacción al objeto de evitar reiteraciones («*acreditativos*» y «*acreditar*»). Así, se recomienda la siguiente redacción o similar (el subrayado es nuestro): «[...] *acompañado de los documentos acreditativos correspondientes a efectos de justificar [...]*».

Finalmente, se relaciona alguna documentación respecto de la que se puede hacer la consulta a través del Catálogo de Servicios de Verificación y Consulta de Datos SCSP (Sustitución de Certificados en Soporte Papel). Respecto a dicha documentación consideramos que debería recogerse, tanto en el texto de la orden como en el apartado relativo al derecho de oposición de los formularios (lo que hasta ahora no ha ocurrido en las convocatorias que se han efectuado), conforme al contenido de dicho apartado en los formularios tipo de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, actualizados y aprobados por Resolución de 22 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, la referencia a la consulta de los datos sobre:

1.- Discapacidad (líneas 2, 4 y 5).

2.- Comunicación del contrato de trabajo, para las líneas 2, 3, 4 y 5, como así se hizo en el formulario de la línea 1 en la convocatoria para el ejercicio 2021 de las líneas 1, 2 y 3 (Resolución de 11 de junio de 2021, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, BOJA núm. 123, de 29 de junio).

3.- Condición de víctima de terrorismo (líneas 4 y 5).

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Catálogo de Servicios de Verificación y Consulta de Datos SCSP (Sustitución de Certificados en Soporte Papel) recoge consultas al Registro Civil sobre datos de nacimiento y de matrimonio, nos planteamos si con dicha consulta se obtendría información sobre el grado de parentesco al que se refieren las líneas 2 y 3, o la inscripción en el Registro Civil del hijo o hija, a que se refiere el apartado 14.a).2.b) de la línea 5. Igualmente, se recogen consultas al Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre «*Registro de Prestaciones Sociales Públicas (RPSP) e Incapacidad Temporal, Prestación por nacimiento y cuidado de menor (INCA)*», por lo que nos cuestionamos si con dicha consulta se podría obtener información que acredite la situación de baja por riesgo durante el embarazo, o de baja por nacimiento de hijo o hija, a que se refiere el apartado 14.a).2.a) de la línea 5.

Lo anterior se pone de manifiesto al objeto de su valoración por parte del centro directivo proponente, previa consulta a las Direcciones Generales afectadas.

22.- Medidas de información y publicidad, y otras condiciones y obligaciones específicas que deben cumplir y/o adoptar las personas o entidades beneficiarias (artículo 24).

22.b).3º Otras obligaciones y condiciones específicas:

Entre las obligaciones y condiciones específicas que se establecen se encuentra que «*El plan de igualdad deberá estar inscrito en el Registro de Planes de Igualdad de las empresas*». En este sentido, nos planteamos si no sería adecuado que, tal y como propuso tanto el IAM como la entonces denominada Consejería de Integración Social, Juventud, Familias e Igualdad (hoy denominada Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad)

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 17/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



en las observaciones realizadas al proyecto de orden en fechas 15 de julio y 5 de agosto de 2022, respectivamente, «Los documentos exigibles para presentar con la justificación debería estar el acta de aprobación del plan de igualdad, y demás modelos que se pueden extraer de la “Guía para la elaboración de planes de igualdad en las empresas”; aprobada por el Instituto de las Mujeres (Disposición adicional segunda del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre). En este sentido también debería acreditarse la presentación en el Registro de Planes de igualdad no la inscripción que podría dar lugar a demoras en la posibilidad de cumplimiento, ajenas a la empresa solicitante». La anterior propuesta se basa en la misma argumentación planteada tanto por el IAM como por la citada Consejería en las observaciones referidas supra, al entender que la exigencia de acreditación de la inscripción podría dar lugar a «demoras en la posibilidad de cumplimiento, ajenas a la empresa solicitante». No obstante, el órgano solicitante del presente Informe no acepta dicha propuesta por considerar que «la inscripción previa en el Registro de Planes de Igualdad garantiza que el documento subvencionado cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser considerado un plan de igualdad».

En este sentido, y teniendo en cuenta que, conforme al Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, no se establece un plazo específico para la resolución de la inscripción del plan de igualdad (no así para los convenios colectivos que el plazo es de 20 días), habrá de estarse al plazo general y al sentido del silencio previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, el silencio sería positivo y el plazo máximo de tres meses (artículos 21.3 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) por lo que si la resolución de este procedimiento de inscripción se demora por causas imputables a la Administración, se causaría un perjuicio a la entidad solicitante, por causas ajenas a la misma. En virtud de lo expuesto, sometemos a la valoración del órgano directivo solicitante del presente Informe la conveniencia de que se arbitren fórmulas que impidan la posibilidad de causar este perjuicio injustificado.

Se ha incluido en el texto, conforme a la recomendación planteada por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería en el Informe evacuado con ocasión de la tramitación del presente proyecto de orden, en fecha 22 de agosto de 2022, la «identificación del Delegado de Protección de Datos, en caso de contar con esa figura en la empresa». Nos planteamos, si no sería conveniente incluir dicha obligación en las otras líneas en las que sea aplicable, lo que se pone de manifiesto al objeto de su valoración por parte del centro directivo proponente, previa consulta a las Direcciones Generales afectadas.

23.- Forma y secuencia de pago (artículo 25).

23.d) Forma en la que se efectuará el pago:

Este apartado es modificado, tal y como se especifica en los apartados uno (línea 7) y décimo (resto de líneas) del artículo único. En este sentido, tal y como se especifica en el apartado de antecedentes del presente Informe, con fecha 18 de abril de 2023, se remite por el Gabinete de Incentivos y Planificación Presupuestaria de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral comunicación interior y documentación a efectos de la emisión del preceptivo Informe de la Secretaría General Técnica. Entre la documentación remitida se encuentran dos textos del proyecto de orden, a saber:

« [...] - Proyecto de Orden con modificaciones según los informes recabados.
- Proyecto de Orden con modificaciones según los informes recabados en el que se indican en color las citadas modificaciones [...]».

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 18/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



Se advierte que el presente apartado sí está modificado para la línea 7 en el texto del proyecto con modificaciones según los informes recabados; no obstante, no es así en el texto del proyecto en el que se indican en color las citadas modificaciones, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

26.- Reintegro (artículo 28).

27.- Régimen sancionador (artículo 29).

Finalmente, por lo que se refiere a la denominación de los órganos que se incluyen en estos apartados, reiteramos las consideraciones realizadas a este respecto en las observaciones generales del presente Informe en relación con esta materia.

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rodrigo Revere Iglesias

María Elena Lobillo Chacón

RODRIGO REVERE IGLESIAS	11/05/2023	PÁGINA 19/19
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		